

Viedma, 19 de mayo de 2025.

EXPEDIENTE: “R., N. S/CONCURSO PREVENTIVO-CONCURSO PREVENTIVO - N° VI-00161-C-2026”.

Antecedentes:

I.- En fecha 06/03/2026 se presenta el accionante, por derecho propio, con domicilio en esta ciudad, a los fines de solicitar la apertura de su propio concurso preventivo.

Expresa en tal sentido que se encuentra en estado de cesación de pagos de las obligaciones que contrajo en su carácter de consumidor, en los términos de los arts. 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 77 y 288 de la Ley N° 24.522.

Asimismo, con carácter cautelar y con habilitación de días y horas inhábiles, solicita la suspensión inmediata de los descuentos que el Ministerio de Educación y Derechos Humanos del Gobierno de Río Negro (CUIT 30-64279361-2) practica mes a mes en su recibo de haberes y de los débitos de sus cuentas bancarias hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos y se formule el acuerdo que corresponda.

Además, peticiona el embargo sobre sus haberes sujeto a los límites del desapoderamiento.

Relata los hechos en los que funda su pretensión y en ese sentido manifiesta que se desempeña como docente contando actualmente con dos cargos, y por motivos personales y con el objeto de afrontar necesidades básicas de subsistencia de su grupo familiar, solicitó diversos créditos de consumo ante múltiples entidades financieras, muchas de las cuales no habrían cumplido con los deberes de información impuestos por la normativa consumeril, omitiendo entregarle documentación respaldatoria suficiente y brindar información clara, precisa y detallada respecto de las condiciones de contratación, costos financieros y real alcance de las obligaciones asumidas.

Asimismo, refiere que varias de dichas entidades habrían otorgado financiamiento sin efectuar una adecuada evaluación de solvencia y capacidad de pago, incumpliendo las obligaciones inherentes a su carácter de proveedores profesionales de crédito. Y en ese contexto, persuadido por prácticas comerciales y publicitarias engañosas, continuó accediendo a nuevos mutuos y refinanciaciones bajo la convicción de que podría afrontar regularmente las cuotas pactadas, situación que con el transcurso del tiempo se tornó materialmente imposible.

Expone que gran parte de los créditos fueron solicitados en un contexto de necesidad extrema, siendo además sostén económico principal de su hogar.

Señala también que entre los años 2023 y 2025 prestó funciones en el Programa Federal Red de Aulas Talleres Móviles, el cual sufrió un proceso de desfinanciamiento desde mediados de 2023 hasta fines de 2024, debiendo afrontar con recursos propios gastos de viáticos y alojamiento que presumía serían posteriormente reintegrados.

Añade que a partir del año 2024 comenzó a solicitar nuevos créditos, generalmente de montos reducidos, para solventar gastos corrientes y cotidianos. Y desde mediados de dicho año atravesó severos problemas psicológicos y psiquiátricos, encontrándose actualmente bajo tratamiento profesional -acompaña historia clínica-.

Refiere que el cúmulo progresivo de obligaciones financieras provocó una reducción constante de sus ingresos disponibles, generando la necesidad de tomar nuevos créditos para cancelar parcialmente obligaciones anteriores, configurándose así una cadena continua de endeudamiento.

En tal contexto, manifiesta que desde el mes de julio de 2025 no percibe suma alguna de sus haberes, sobreviviendo exclusivamente gracias al sostén económico de su pareja y de sus padres, residiendo actualmente en un inmueble de propiedad de estos últimos, siendo además su madre quien afronta los elevados costos de su tratamiento médico y farmacológico.

Afirma que su activo corriente resulta absolutamente insuficiente para hacer frente al pasivo comprometido, destacando además su falta de experiencia y educación financiera al momento de contratar créditos con tasas y costos que considera altamente usurarios, muchos de los cuales son debitados automáticamente de su recibo de sueldo o caja de ahorro mediante sistemas automáticos de retención, con mínimos riesgos de incobrabilidad para las entidades acreedoras.

Expresa que dicha situación lo obligó a subsistir mediante nuevos préstamos, ingresando en una espiral de endeudamiento imposible de revertir, al punto de verse obligado a optar entre satisfacer necesidades alimentarias básicas o afrontar obligaciones crediticias.

Sostiene que la conducta desplegada por las entidades financieras resultó negligente, abusiva y contraria a la buena fe contractual, pretendiendo convertirlo en un “esclavo

financiero” mediante mecanismos de crédito irresponsable y costos financieros injustificados.

Finalmente, manifiesta encontrarse en un estado actual de cesación de pagos, sin bienes ni otras actividades productivas que le permitan generar ingresos adicionales suficientes para afrontar integralmente sus deudas, razón por la cual promueve la presente acción concursal como única vía posible para reestructurar su patrimonio y lograr su reinserción económica, financiera y social.

Seguidamente individualiza a sus acreedores y estado de su pasivo actualizado.

Hace reserva del caso federal, acompaña prueba documental, funda en derecho y concreta su peticorio.

II.- Sentado lo anterior, inicialmente se debe recordar que los procedimientos concursales tienen como presupuesto la cesación de pagos (art. 1°), y su objetivo es remover tal estado del patrimonio para devolver al seno de la comunidad económica, en forma saneada, al deudor que ha atravesado por semejante crisis.

El concurso preventivo es uno de los procedimientos estructurados en la ley con ese designio, pudiéndose dar una primaria idea de su funcionamiento a través del siguiente esquema ejemplificativo: un sujeto determinado, en estado de cesación de pagos, considerando la situación de su empresa, entiende que le es posible ofrecer una solución a sus acreedores que no consista en el pago inmediato y total de las deudas que lo agobian y sus intereses.

Seguidamente, se debe mencionar que los recaudos necesarios para viabilizar la formación de los concursos preventivos son los establecidos en los arts. 1 a 12 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522.

Así, cabe resaltar que el estado de cesación de pagos es presupuesto para la apertura de los concursos (art. 1° LCQ); que entre los sujetos comprendidos en la ley de concursos y quiebras se encuentran las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado (art. 2° LCQ); que la magistratura competente para intervenir en los concursos de las personas de existencia visible es la del lugar de la sede de la administración de sus negocios (art. 3 LCQ); que el concurso puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada (art. 10 LCQ) y que los requisitos formales de la petición de concurso preventivo son los enumerados en el art. 11 de la LCQ.

Asimismo, resulta necesario recordar que la valoración de los elementos aportados es analizada en forma flexible, teniendo en cuenta que el fin perseguido por la ley ha sido precisamente establecer una solución preventiva a los problemas económicos de los presentantes.

Así, la jurisprudencia ha establecido que "las severas exigencias impuestas por la ley al deudor que pretende su concurso preventivo no pueden agravarse por una interpretación excesivamente rigurosa de los requisitos a satisfacer. Si bien el art. 11 de la LCQ tiende a lograr objetivos fundamentales del concurso, deben interpretarse de acuerdo con la ley tendiente a favorecer la solución preventiva de las crisis patrimoniales". ... "En la apreciación del tema tan sólo se debe desechar el exceso de rigorismo manifiesto recordando que la causal de excesivo rigorismo manifiesto no supone soslayar, de modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas procesales, sino que sólo pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego" (SC Mendoza, Sala I, Julio 4 4-1989. ED, 134-809).

III.- En el caso, ha sido debidamente acreditado que el actor se encuentra en estado de cesación de pagos, en razón de la documentación acompañada, teniendo así por configurado el presupuesto señalado en el art. 1° de la ley concursal.

Asimismo, de las constancias acompañadas surge que el peticionante se halla dentro de los sujetos comprendidos en los arts. 2 y 5 LCQ.

Se advierte, asimismo, de la documentación acompañada y de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, que se han cumplido con las previsiones establecidas en el art. 11 de la mencionada ley y que por otra parte estará a cargo de la Sindicatura recabar la información complementaria.

En conclusión se tienen por acreditados los recaudos necesarios para acceder a la formación del concurso preventivo solicitado, y en su mérito, resulta procedente hacer lugar a la petición de fecha 06/03/2026 de acuerdo con las disposiciones del art. 14 de la LCQ.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Declarar abierto el concurso preventivo del actor, con los efectos del art. 15 y sgtes. de la LCQ y bajo el régimen de los pequeños concursos (conf. art. 289 LCQ).

II.- Señalar audiencia para el día **27/05/2026 a las 09:00 horas** para el sorteo del Síndico que intervendrá en los presentes, en el marco de la LCQ y CCyC, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

III.- Aceptado que sea el cargo por el Síndico/a sorteado, se determinarán las fechas de los pedidos de verificación de crédito y títulos pertinentes; informe individual y general.

IV.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los arts, 27 y 28 de la LCQ, se publicarán edictos durante cinco días en el Boletín Oficial y en la página Web del Poder Judicial. Hágase saber que en todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Encomiéndese al síndico la confección y publicación de los edictos, debiendo informar a la Unidad Jurisdiccional al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

V.- Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

VI.- Decretar -sin límite temporal- la inhibición general de bienes del concursado, debiendo librarse oficio a tales fines a los Registros correspondientes. Ofíciense asimismo a dichos registros, a efectos de que informen acerca de la existencia de bienes registrados como de titularidad del concursado, y/o que hayan estado registrados a su nombre dentro de los dos años anteriores al presente decreto y, en su caso, si sobre el mismo recae algún gravamen. Deberán acreditarse en el plazo de quince días el cumplimiento de las medidas dispuestas. Encomiéndase al síndico el control de la inscripción de la inhibición decretada, como así la vigencia de las medidas trabadas, debiendo informar al Tribunal al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VII.- Oportunamente, previa rendición de gastos necesarios para correspondencia y publicaciones por parte del Síndica/o designada/o/s, corresponderá intimar al deudor para que deposite los mismos.

VIII.- A fin de instrumentar el pago dispuesto, conforme Acordada 31/21 del STJRN, notifíquese por intermedio de la Coordinación de Oticca al Banco Patagonia S.A., a fin

que proceda a la apertura de cuenta judicial como pertenecientes a estos autos y a nombre de la titular de esta Unidad Jurisdiccional, a efectos de posibilitar la transferencia de fondos provenientes de otras entidades bancarias. Se hace saber a la entidad que el informe requerido podrá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico: oticcaviedma@jusrionegro.gov.ar. A sus efectos, pasen los autos en forma urgente a la OTICCA.

IX.- Hacer saber al Síndico/a interviniente que: a) Deberá observar puntualmente el cumplimiento de todas sus incumbencias legales, contestando todas las vistas que le fueren conferidas dentro del plazo legal de CINCO (5) días, activando de manera útil y eficaz el desarrollo de la causa bajo apercibimiento de ley (Cf. Art. 255 de la LCQ); b) Emitir un informe mensual sobre la evolución del patrimonio y restantes circunstancias relacionadas (Cf. Art. 14 inc. 12 de la LCQ).

X.- En cuanto a la medida cautelar, la doctrina especializada entiende que el proceso concursal tanto en su inicio, como en algunos supuestos en una etapa preliminar, tolera el dictado de una tutela cautelar, orientada esencialmente a la conservación del patrimonio del deudor y a la igualdad de sus acreedores (Cf. Junyent Bas - Musso, “Las medidas cautelares en los procesos concursales”, Bs. As, 2005, Ed. Lexis Nexis, pág. 8.). En esa interpretación y conforme las facultades que otorga la norma de aplicación, en atención a que la pretensión formulada persigue como finalidad la protección integral del patrimonio del deudor y la proyección del trámite concursal hacia su objetivo específico, se entiende fundada la petición.

Atento lo solicitado y el carácter de agente del Estado Provincial del concursado, dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes del actor, debiendo **en el oficio a librarse transcribir nombre completo y DNI**, por deudas de causa o título anterior a la presentación falencial (06/03/2026) y teniendo en cuenta el ofrecimiento obrante al punto II, inc. 1, acápite c, con el objeto de no vulnerar la garantía común de los acreedores, hágase saber al ente empleador que deberá proceder a la retención del 20% de los haberes que perciba el concursado, y proceder a depositarlo en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A., a nombre de estos autos, debiendo informar el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban

dichos descuentos a cargo del deudor. Hágase saber al presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador. En cuanto a lo demás solicitado, respecto de la Caja de Ahorro del concursado, líbrese oficio de rigor al Banco Patagonia S.A., informando la apertura del presente proceso y a fin de que proceda a la suspensión de los descuentos efectuados en la Caja de Ahorros del concursado.

XI.- Intímese al concursado a fin de que dentro de 24 hs. de notificado y una vez aceptado el cargo el Síndico/a que ha de intervenir en las presentes, ponga a su disposición toda la documentación relativa a los préstamos.

XII.- Radicar en esta sede los juicios de contenido patrimonial contra el concursado que no se encuentren contemplados dentro de las excepciones previstas por la LCQ 21 y siempre y cuando no se haya dictado sentencia en ellos. En los procesos excluidos, el Síndico/a deberá intervenir como parte necesaria.

XIII.- Suspender los pleitos atraídos por la quiebra y las ejecuciones prendarias e hipotecarias que se encuentren en estado de ejecución forzada -estas últimas hasta el momento en que sea deducida la correspondiente petición de verificación-, desde la publicación de los edictos precedentemente ordenada, y prohibir la deducción de nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado fundadas en causa o título anterior a la presentación, salvo en aquellos supuestos expresamente autorizados por la LCQ 21.

XIV.- Notifíquese la presente a la Agencia de Recaudación Tributaria a efectos de que tome intervención de conformidad con lo normado en el art. 34 in fine del Código Fiscal.

XV.- Librar oficio al Ministerio del Interior de la Nación y a las instituciones o dependencias que correspondan, a fin de que disponga las comunicaciones necesarias y pertinentes para asegurar el cumplimiento del art. 25 de la Ley Concursal.

XVI.- Hacer saber al concursado que no podrá realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores y que deberá ajustarse a lo dispuesto por los arts. 15, 16 y 17 LCQ.

XVII.- No formar el legajo previsto por el art. 279 LCQ, en virtud de la tramitación digital de este expediente conforme a sistema Puma.

XVII.- Notifíquese de conformidad con lo establecido en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza